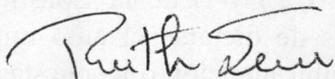


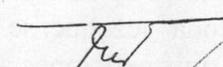


Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 31 de agosto del 2011; las 14h24.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011 la Sala de Admisión conformada por la Dra. Ruth Seni Pinoargote, Dr. Edgar Zárate Zárate y Dr. Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1023-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Hugo Vicente Brito Brito, juez Primero de lo Civil del cantón Riobamba (suspendido), en contra del auto dictado el 14 de abril del 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio penal por prevaricato No. 155-2011, 049-2011, 137-2011, mediante el cual se resolvió desechar el recurso de nulidad del proceso y en consecuencia se dicta auto de llamamiento a juicio en contra del doctor Brito Brito, en calidad de autor, ratificándose ratifica la medida cautelar de prohibición de ausentarse del país, se dispone el embargo de sus bienes hasta por la suma de USD 30.000,00 y la prohibición de enajenar sus bienes, debiendo notificar al señor registrador de la Propiedad del cantón Riobamba. El accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso, principios constitucionales consagrados en los artículos 75; 76 numerales 3 y 7 literales a), k) y l) de la Constitución de la República, toda vez que se ha violado desde antes de dictarse el auto impugnado, el derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. De igual manera, al aceptarse las excusas sin fundamento alguno, se le ha distraído de sus jueces naturales y competentes. Indica que el auto impugnado, trasgrede el principio lógico de razón suficiente, pues lo argumentado en el considerando Sexto de dicho auto, respecto de que no se declara la nulidad del Auto de Llamamiento a Juicio en virtud de que la Acusadora Particular no tiene la calidad de ofendida, carece de un sustento racional, al darse a entender que al corresponder la acción pública solamente al Fiscal, el haber actuado ilegalmente la falsa acusadora particular no es causal de nulidad porque no influye en la decisión de la causa. Con la presente acción pretende se deje sin efecto el auto dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo el 14 de abril del 2011. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las*

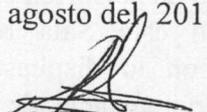
acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1023-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto del 2011.- las 14h24


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN